

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del Boletín de esta Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades esceltas que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que forme parte de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 177.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Encargado accidentalmente de este Ministerio, y no estando lejano el día de la terminacion del actual Congreso, y por consiguiente el de unas elecciones generales, haré á V. S., de acuerdo con el Consejo de Ministros, algunas advertencias preliminares sobre este grave asunto, conformes con el sistema adoptado desde un principio por el Gobierno.

Estas observaciones se han hecho de indispensable y perentoria necesidad, desde el momento en que los ánimos impacientes, anticipando el tiempo y los sucesos, han comenzado á remover en lamentable confusion cosas y personas. En su virtud, y para que sirva á V. S. al mejor de punto de partida para su ulterior conducta, debo decirle lo siguiente:

1.º El Gobierno respetará fielmente la plena y libre voluntad de los electores, y se abstendrá de imponerles candidato alguna. La mision y el deber de los Gobernadores consistirán esencialmente en acomodar su conducta á este propósito, en procurar conocer la verdadera situacion de cada distrito electoral, y en hacer al mismo tiempo que los distritos electorales comprendan los prin-

cipios liberales y los sentimientos conciliadores del Gobierno.

2.º El Gobierno no abusará de sus facultades para atraerse voluntades que no sean suyas; pero confia en que la mayoría de ellas le será propicia, para elegir un nuevo Congreso que le ayude á la importante obra de gobernar y administrar con provecho del Trono, del país y de las instituciones.

En este concepto, pues, habrá de entender V. S., que ninguna medida administrativa que se haya adoptado ó que se adopte; que ningún nombramiento ó separacion de empleados que haya reclamado ó pueda reclamar el servicio público, deberá tomarse como signo de favor ó parcialidad hacia ningún partido, y menos aun hacia ninguna clase de banderías ni de personas.

V. S. arreglará asimismo su conducta á este criterio, y es seguro que por medio de ella conquistará al Gobierno mayor y más segura fuerza que la que pudieran prestarle disposiciones violentas é injustificables demasias.

3.º El Gobierno, cuando la oportunidad llegue, aceptará los candidatos á la Diputacion que en más alto grado reúnan dos esenciales condiciones; la de gozar de prestigio y simpatias en sus respectivos distritos; y la de profesar los principios de orden y de libertad que el Gobierno profesa.

Para que el Gobierno no camine á oscuras y como á lienzas en tan difícil senda, y si con luz clara y con segura guia, para que el resultado de las elecciones pueda corresponder á su profundo y patriótico deseo, V. S. ilustrará con breves datos y observaciones juzgue necesarios ó convenientes.—El Gobierno no puede ni debe tutelar en la candidatura electoral, para luchar como luchan los candidatos entre sí; pero tampoco debe ni puede permanecer frio é impassible espectador del acto que mas influye en el porvenir de la nacion.

Los pueblos, por tanto, deben de antemano saber cuáles son la significacion y las tendencias de los candidatos favorables y contrarios á la situacion

presente; circunstancia necesaria para no cometer error, cuando hayan de manifestar en los colegios electorales su aprobacion ó su censura á la política eminentemente conservadora y eminentemente liberal del actual Gobierno.

Y para que no vitelvan á suscitarse dudas ni recelos sobre el carácter de esta política, para que nadie pueda abrigar ni aun fingir desconfianzas infundadas, es indispensable que de una vez para siempre se fije el límite que separa á los amigos y á los adversarios del Gobierno.

Una política conservadora excluye todo elemento de revolucion y desorden, como una política liberal excluye todo elemento de reaccion y retroceso. Por eso, el lema de orden y libertad que el Gobierno escribe en su bandera.—La historia de las revoluciones ya por lo común fatalmente unida á la historia de las reacciones, como la pena sigue á la culpa; y no es esta por cierta la sazón mas oportuna para volver con amor la cara á reacciones absurdas ó imposibles. Aun hierve en la memoria el recuerdo de los peligros que el Trono y la libertad corrieron en época reciente, y seria peccado imperdonable no prevenir ni conjurar otros mayores.

Los que no profesen estos principios y doctrinas, los que no estén plena y sinceramente identificados con ellos, no pueden estar al lado del Ministerio en el próximo certamen electoral, cualquiera que sea el origen de donde procedan, cualquiera que sea la denominacion con que se cubran.

4.º En vista de estas consideraciones generales á que me limitó hoy, y mientras llega la ocasion oportuna de que el Gobierno diga solemnemente su voz á los pueblos, pónese V. S. de que tiene á cabo con honra suya y para bien de la patria. Los Gobernadores son el reflejo del poder supremo; y cuando ejercen sus extensas atribuciones con justicia y con equidad; con tino y con prudencia, arrastran suavemente las voluntades, y procuran fáciles triunfos al Go-

bierno. Sea V. S., pues, el padre de los pueblos que rige y administra, y la gratitud le proporcionará en las elecciones una victoria, que nunca es buena ni segura por malas artes alcanzada.

En otra ocasion concretare más las instrucciones que habré de comunicarle, y descenderé á otros pormenores y detalles según lo vayan requiriendo las circunstancias. Entre tanto no pierda V. S. de vista esta inmensa cuestion, de cuya buena ó mala preparacion, de cuyo bueno ó mal resultado dependen altísimos intereses, y ponga constantemente en mi conocimiento cuanto á ella pueda más ó menos esencialmente referirse.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 25 de Junio de 1865.

Miraflores.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 156.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Fuente Tejar, en solicitud de que se oiga a su citado hijo la excepcion á que se refiere el párrafo primero del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, en atencion á que no pudo alegarla en el acto

de la declaración de soldados por hallarse sufriendo una condena en el presidio correccional de Sevilla, la expresada Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Vistos los artículos 80, 81 y 134 de la Ley de reemplazos vigente:

Considerando que medido ante el Consejo provincial de Sevilla el mozo Juan Félix Calvo no manifestó tener causa alguna de excepción:

Considerando que el art. 80 dispone que en seguida de ser medido un mozo deberá exponer los motivos que tuviera para ser exceptuado del servicio militar.

Considerando que, con arreglo al art. 134 de la ley, los Consejos provinciales no pueden oír las excepciones que no se hayan alegado en el tiempo y forma que la misma prescribe:

Considerando que el tiempo prescrito por la ley para exponer las excepciones es a seguida de ser medido el mozo, y según aclaración hecha en Real orden de 31 de Diciembre de 1858 todo el tiempo que dure la sesión:

Considerando que no es obstáculo que Juan Félix Calvo estuviese ausente, pues su padre pudo exponer la excepción:

Considerando que terminada la declaración de soldados sin alegar la excepción, el tiempo habil que se quedaba era el acto de ser medido:

Considerando que terminada la declaración de soldados ante el Ayuntamiento, y medido Juan Félix Calvo sin exponer excepción alguna, pasó el tiempo que la ley concede, y por tanto son inadmisibles cuantas alegaciones haya hecho despues:

Considerando que en este expediente no se trata de si los penados tienen derecho de exponer las causas que tuvieren de excepción, puesto que no negándose la ley es indudable que lo tienen;

La Sección opina que debe desestimarse el recurso de Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto por el cupo de Fuente Tojar.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos analogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la de S. M. comunicada por el expresado Sr. Ministro, la traslado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1865.

El Subsecretario,

Lorenzo de Cuenca.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 199.

En el número 182 de la Gaceta de Madrid correspondiente al 1.º del actual, se encuentra inserta la siguiente Real orden.

«Subsecretaría — Sección de orden público. =Negociado 5.º =Quintas. =Pasadas á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Zamora y Burgos en 30 y 31 de Marzo último, consultando la resolución del caso en que los individuos del Ayuntamiento de un pueblo y los que formaron parte de la misma corporación en años anteriores, así como los mayores contribuyentes, se hallen incapacitados de tomar parte en el acto del llamamiento y declaración de soldados á causa de su parentesco con los mozos sujetos á quintas, la expresada Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 13 de Setiembre de 1862.

Considerando que en algunas localidades no hay términos hábiles para llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden de 13 de setiembre de 1862:

Considerando que la expresada Real orden, al disponer que los mayores contribuyentes sustituyesen á los Concejales parientes dentro del cuarto grado civil de los mozos interesados en el reemplazo, lo hizo en la persuasión de que entre ellos existiría suficiente número de individuos que no tuviesen este parentesco:

Considerando que es preferible el recorrer todas las escalas de contribuyentes antes que autorizar que los parientes de los mozos intervengan en los actos de declaración de soldados:

Considerando que si aun recorridas todas las escalas de contribuyentes no se encuentra suficiente número de individuos que no sean parientes, no hay más medio que designar á los que lo sean en grado mas lejano;

La sección opina que deben aprobarse los acuerdos del Gobernador de Burgos y Consejo provincial de Zamora, estableciéndose como regla general para lo sucesivo:

Primero. Que en los pueblos en que no exista suficiente número de mayores contribuyentes para sustituir en el acto del llamamiento y declaración de soldados y suplentes á los Concejales parientes de los mozos, se recorran las demas escalas de contribuyentes, descendiendo de mayor á mejor;

Y segundo. Que si nun así no se en-

cuentra suficiente número, se prefiera á los parientes mas lejanos, y en los de igual grado los que paguen mayor cuota.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; recordándole con este motivo lo dispuesto acerca de la computación de los grados de parentesco en circular de 30 del mes último, aclaratoria de la de 13 de Setiembre anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1865. =Vaamonde.

La que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes encarezco su mas exacto cumplimiento y el de las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1862 y 30 de Mayo próximo pasado, que se encuentran insertas en los Boletines números 112 y 77 de dichos años. Palencia 7 de Julio de 1863. —El G. I. Manuel Lopez Puga.

Circular núm. 200.

Orden público. —Negociado 1.º

Con esta fecha, accediendo á las instancias de los interesados, he acordado conceder licencia de uso de armas á los sujetos que á continuación se espresan.

NOMBRES.

D. Angel Castaño.
Cosme Bengoa.
Justo Saldaña.
Juan Ortiz.
Pascual Díez.
Francisco Dueñas.
Manuel Maté.
Justo Maté.
Juan Caballero Villulla.
Cipriano Ladron.
Valentín Valaustegui.
Pedro Gonzalez Calvo.
Manuel Iglesias de Zamora.
Martín Niño.
Eusebio Gonzalez.
Ambrosio Alejos.
Francisco de la Vega.
Damián León.
Hermenegildo Bravo.
Pedro de Lerma.
Agapito Ibañez.
José Fernandez.
Juan Inclán.
Deogracias Citores.
Andrés Rojo.
Cipriano Gil Maté.
Miguel Tarrero.
Julian Antolin.
Juan Fernandez.

VECINDAD.

San Cebrian de Campos,
Poblacion de Campos.
Villalcan.
Ampudia.
Valbuena de Risuerga.
Astudillo.
Rivas.
Idem.
Dueñas.
Palencia.
Idem.
Villaconancio.
Palencia.
Villaconancio.
Dueñas.
Valle de Cerrato.
Palencia.
Santa Cecilia.
Villahon de Palenzuela.
Torquemada.
Idem.
Palencia.
Idem.
Cobos de Cerrato.
Abia de las Torres.
Villalobon.
Valdeolmillos.
Santa Cecilia del Alcor.
Palencia.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes de los respectivos pueblos se haga saber esta resolución á los interesados, para que en un breve término se presenten en la Comisaría de vigilancia de esta capital á recoger las licencias, pues de lo contrario se les irrogarán perjuicios. Palencia 2 de Julio de 1863. —El G. I. Manuel Lopez Puga.

En la Gaceta oficial del 20 del actual se halla inserta la Real orden circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 17 del mismo que á la letra dice asi:

«Si el Consejo de Estado ha de consultar á S. M. la decision que proceda, con el acierto y justificacion que preside á todos sus trabajos, siempre que se trata de conceder ó negar la autorizacion para procesar á los agentes de la Administracion por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, es indispensable que los Jueces de primera instancia procuren instruir las competentes diligencias de manera que resulte bien comprobada la existencia de esos mismos hechos y pueda sin género de duda definirse claramente su naturaleza é importancia.

Abstenerse como ha sucedido alguna vez, de formar las primeras diligencias de un sumario, porque en él debiera ó pudiera ser comprendido un funcionario del orden administrativo, es interpretar de un modo tan equivocado como funesto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, cuyas disposiciones, al paso que dan una garantía á estos agentes, no pudieron nunca propiamente desviar el curso recto y natural de la justicia.

No permite el art. 1.º del citado Real decreto dirigir inmediatamente las actuaciones contra cualquiera de los empleados á que se refiere, ya recibiéndole declaración indagatoria, ya decretando su arresto ó prision, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo; pero semejante prohibición no va hasta el punto de hacer imposible todo procedimiento y estorbar que á él se lleven los datos y noticias que se aseguren de la manera posible la existencia del hecho justificable con todas sus circunstancias, y constituyan al mismo tiempo la base y fundamento necesario para negar ó conceder en definitiva la autorizacion de que habla la ley.

Siendo, pues, conciliables los altos fines de la justicia con los respetables intereses que el Real decreto ya mencionado se propuso proteger, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, en Seccion de Estado y Gracia y Justicia, se ha servido mandar que cuando hubiere de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la Autoridad del Gobernador de provincia por algún hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, los Jueces de primera instancia procedan á la práctica de cuantas diligencias sean precisas para

comprobar la existencia del delito que intenten perseguir, y reunir todos los datos de culpabilidad posibles contra aquellos, sin que tengan que solicitar la autorizacion para procesarlos hasta tanto que, por el mérito de las actuaciones, crean llegado el caso de proceder directamente contra alguno ó algunos de los repetidos agentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1863. — Monáres. — Sr. Regente de la Audiencia....»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este territorio para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia. Valladolid 27 de Junio de 1863. — Por acuerdo de S. E. — Lucas Fernandez.

En la Gaceta de 13 del corriente, se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha del día 12, y á la letra es como sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Rioseco, provincia de Valladolid, á D. Santos Sanchez Canchillero; para el de Medina del Campo en la misma provincia, á D. Quirico Lago Muñoz, Registrador de la Propiedad electo para Daroca; para el de Alcalá la Real, provincia de Jaen, á D. Felipe Nuñez Ordoñez, que desempeña actualmente el de Montefrío y tiene terminados los índices, vacantes por renuncia de los que anteriormente los desempeñaban; y para el de Piedra-buena, provincia de Ciudad-Real, vacante por no haber prestado fianza el electo, á D. José Montenegro y Lopez. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1863. — Monáres. — Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Cuya Real orden se inserta en los Boletines oficiales por acuerdo del Sr. Regente de esta Audiencia,

para el conocimiento y cumplimiento por los Jueces de primera instancia del territorio de la misma. Valladolid 18 de Junio de 1863. — Lucas Fernandez.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncios.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 4 000 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del Distrito de Navarra, el dia 22 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual con el de precios limites, estará de manifiesto en las Secretarias de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que también se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 1.º de Julio de 1863. — El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 4.000 quintales castellanos de cebada; cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se compromete á entregar, con entera sujecion á ellas, ... quintales en la factoría de Pamplona al precio de ... cada quintal castellano. Y para que sea valida esta proposicion, acompaña el adjunto documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 7 800 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del Distrito de las Provincias Vascongadas, el dia 22 de Julio actual, á las dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios limites, estará de manifiesto en las Secretarias de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que también se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 1.º de Julio de 1863. — El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

CUADRO DE LAS FACTORIAS Y CANTIDAD DE CEBADA QUE SE CONTRATA.

Pamplona.....	Del pais.....	66	4.000
FACTORIAS.		de la cebada.	quintales castellanos.
		Procedencia	Peso de la fanega.
		de la cebada.	Libras castellanas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., residente en.... calle de..., núm..., enterado

Vitoria.....	Del pais y pueblos limitros de Castilla.....	66	7.800
FACTORIAS.		de la cebada.	quintales castellanos.
		Procedencia	Peso de la fanega.
		de la cebada.	Libras castellanas.

CUADRO DE LAS FACTORIAS Y CANTIDAD DE CEBADA QUE SE CONTRATA.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE PALENCIA.

CONTINUACION DEL Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

PUEBLO DE BECERRIL.

Situación de los inmuebles. Pago ó calle donde se hallen.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRES de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Libro y folio donde se hallan.
Valmenor.	Rústica.	No consta.	Consta.	No consta.	7 289
Tablada.	id.	Idem.	"	"	7 290
No consta.	id.	Juan Sahagún.	"	Venta.	7 325
Orca.	id.	No consta.	"	No consta.	8 93
No consta.	id.	María Juárez.	"	Herencia.	8 150
Moral.	id.	No consta.	"	No consta.	8 223
Galves.	id.	Idem.	"	id.	9 199
Gozalosa.	id.	Idem.	"	id.	9 240
Carrera pteito.	id.	Idem.	"	id.	9 203
Carrearaña.	id.	Idem.	"	id.	9 204
No consta.	id.	Bernardo Martín.	"	Venta.	9 218
id.	id.	Idem.	"	id.	9 219
id.	id.	Idem.	"	id.	9 220
id.	id.	Idem.	"	id.	9 221
id.	id.	Idem.	"	id.	9 222
id.	id.	Idem.	"	id.	9 222
Carrevacas.	id.	No consta.	"	Herencia.	9 315
No consta.	No consta.	Pedro Cruz.	No consta.	id.	10 191
id.	id.	Francisco Javier Garcia	"	Redención de censo.	10 306
id.	id.	Manuel Leon.	Consta.	Venta.	10 315
id.	Rústica.	Manuel Rodriguez.	"	id.	10 323
Carre Villafuella.	id.	No consta.	"	Herencia.	10 416
Poza.	id.	Idem.	"	id.	10 453
Cascagera.	id.	Idem.	"	id.	10 462
Corte.	id.	Idem.	"	id.	10 467
Picón de la carrera.	id.	Idem.	"	id.	10 471
Valde.	id.	Natalio Fuentes.	No consta.	id.	11 35
Lomenaces.	id.	Isidro Fuentes.	"	id.	11 38
Códerillo.	id.	Natalio Fuentes.	"	id.	11 39
Valde la caraza.	id.	Josefa Garcia.	"	id.	11 67
No consta.	id.	María Tranco.	Consta.	id.	11 252
id.	id.	Cecilia Sangrador.	"	id.	11 410
Tablada.	id.	No consta.	"	No consta.	12 1 2
Carretero.	id.	Idem.	"	id.	12 3
Carremonzon.	id.	Idem.	"	id.	12 4
Alto del requejo.	id.	Idem.	"	id.	12 5
No consta.	id.	Cruz Pérez.	"	Venta.	12 113
id.	id.	Mariano Herrero.	"	id.	12 287
Pocil de puerca.	id.	No consta.	"	Herencia.	12 340
Galves.	id.	Idem.	"	id.	12 458
No consta.	No consta.	Francisco Lobete.	No consta.	Redención de censo.	13 269
id.	id.	Idem.	"	id.	13 270
id.	Rústica.	Pedro Pérez.	"	id.	13 333
id.	id.	Miguel Calvo.	Consta.	id.	13 366
id.	No consta.	Santiago Díez.	No consta.	id.	13 428
id.	id.	Nicolás Tranco.	"	id.	13 434
id.	id.	Leon Morrondo.	"	id.	13 435
id.	id.	Atanasio Perez.	"	id.	13 449
id.	id.	Idem.	"	id.	13 450
id.	id.	Idem.	"	id.	13 454
id.	id.	Pablo Redondo.	"	id.	15 2
id.	id.	Idem.	"	id.	15 3
id.	id.	Idem.	"	id.	15 4
id.	id.	Idem.	"	id.	15 5
id.	id.	Idem.	"	id.	15 6
id.	id.	Idem.	"	id.	15 7
id.	id.	Idem.	"	id.	15 8
id.	id.	Idem.	"	id.	15 9
id.	id.	Idem.	"	id.	15 10
id.	id.	Idem.	"	id.	15 11
id.	id.	Idem.	"	id.	15 12
id.	id.	Gregorio Torio.	"	id.	15 20
id.	id.	Idem.	"	id.	15 21
id.	id.	Idem.	"	id.	15 22
id.	id.	Idem.	"	id.	15 23
id.	id.	Idem.	"	id.	15 24
id.	id.	Idem.	"	id.	15 25
id.	id.	Leon Abad.	"	Venta.	15 25
id.	id.	Miguel Calvo.	"	Redención de censo.	15 136
id.	id.	María Ibañez.	"	id.	15 137
id.	id.	Modesto Garcia.	"	Herencia.	15 242
id.	Rústica.	Heraclio Ortega.	Consta.	id.	15 288
id.	id.	Lorenzo Garcia.	"	Venta.	15 301
ad.	No consta.	Mariano Alonso.	No consta.	Redención de censo.	16 108
id.	Rústica.	Andrés Crespo.	Consta.	Herencia.	17 112
id.	id.	Emilio Portilla.	"	id.	17 132
id.	id.	Santiago Guzon.	"	Venta.	17 441
id.	id.	Francisco Aparicio.	"	Herencia.	18 214
id.	No consta.	Cruz Perez.	No consta.	Redención de censo.	19 9
id.	id.	Juan Martin.	"	Herencia.	19 3
id.	id.	Idem.	"	id.	19 4
id.	id.	Lucas Acinas.	Consta.	Redención de censo.	19 141
id.	Rústica.	No consta.	"	No consta.	19 145
Navarro y.	id.				

(Se continuará.)

Modelo de proposición.
D. N. N. vecino de... residente en... calle de... núm... enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de 7 800 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se compromete a entregar con entera sujeción á ellas, ... quintales en la factoría de Vitoria, al precio de... quintal castellano. Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Junta general de liquidación del personal de guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Señores Jefes y oficiales amparados desde 1.º de Enero de 1854 á fin de Diciembre de 1857, cuyos habilitados los fueron en dicha época D. José Aguilar y D. Mariano Duarte y hubiesen recibido sus haberes por los expresados habilitados en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion los ajustes provisionales que debieron recibir de una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis los que se encuentren en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo y ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857, en el concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribución y ajuste de los interesados.—Valencia 20 de Junio de 1865.—El Comandante Presidente, José Colorado—Es copia—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.